

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**090/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

07 de enero de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de marzo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...CLASIFICAR INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO INEXISTENTE Y EN CONSECUENCIA NIEGA POR COMPLETA LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA...” (sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **090/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **090/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140287321000598**.

**2. Respuesta.** El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Director de la Dirección de Desarrollo Institucional, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 07 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de éste Órgano Garante, vía electrónica, quedando oficialmente registrado el 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, correspondiéndole el folio de control interno 000236.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **090/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **090/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/162/2022**, el día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía señalada.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero del año corriente, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro del mes y año señalado, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias que le fueron notificadas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	02/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	03/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	12/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 <sup>1</sup> 06 al 10 de enero de 2022 <sup>2</sup> Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

<sup>1</sup> <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

<sup>2</sup> [https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP\\_ITEI\\_045\\_2021.pdf](https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf)

sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple correspondiente al oficio FR-SOL/613/2021-S, emitido por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- b) Copia simple correspondiente al oficio número DDUMA/JJR/7555/21, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- c) Copia simple correspondiente a la solicitud de información 140287321000598, con escrito.
- d) Copia simple correspondiente al oficio UTPV/01094/2021, emitido por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 90/2022, con escrito adjunto;
- b) Copia del escrito de la solicitud de información;
- c) Copia simple correspondiente al oficio UTPV/01094/2021, emitido por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado;
- d) Copia simple correspondiente al oficio número DDUMA/JJR/7555/21, emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- e) Copia simple correspondiente a la solicitud de información 140287321000598;
- f) Copia simple correspondiente al oficio FR-SOL/613/2021-S, emitido por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**La solicitud de información fue consistente en requerir:**

*“Todos los estudios, proyectos de integración urbana, planos, dictámenes de uso de suelo, dictámenes de impacto ambiental, factibilidades, concesiones, licencias, habitabilidades, permisos, autorizaciones otorgados para la autorización de la urbanización, edificación y autorización del condominio Villa Paradiso” sic*

Por su parte el sujeto obligado atendió la solicitud de información, tras haber realizado las gestiones internas por la Dirección de Desarrollo Institucional, determinando en **sentido negativo**, pronunciándose al respecto la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio DDUMA/JJR/7555/21, cuyo contenido advierte lo siguiente:

En cuando a la información solicitada por el promovente, una vez impuesto de su contenido y con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección a mi cargo, le informo que, respecto a lo solicitado no es posible localizar lo peticionado, puesto que es insuficiente la información proporcionada, sin embargo en aras de no vulnerar su derecho al acceso a la información, es necesario realizar solicitud, especificando número de licencia o calle, número oficial y colonia.

El recurrente **inconforme con respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Buenas tardes, el suscrito [REDACTED] en mi carácter de recurrente respecto del expediente administrativo: SOL/613/2021-S el cual se ordenó formar con motivo de la solicitud de información pública que fue presentada por el suscrito por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la misma fue resuelta en sentido negativa declarando inexistente la información, mediante resolución dictada el 30 de noviembre de 2021 y notificada por medio de correo electrónico el 2 de diciembre de 2021; ante esta situación por medio del presente correo electrónico es que se interpone recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Dirección de Desarrollo Institucional pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente del referido Ayuntamiento, negaron la expedición de la información que fue previamente solicitada por el suscrito.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se presenta de manera electrónica el recurso de revisión a través de la siguiente dirección de correo electrónico que dispone para tal efecto este H. Instituto: [solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx), en el que se adjuntan los siguientes documentos al presente en formato PDF:

- 1.- Recurso de revisión que se interpone en contra de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2021, en la cual el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, niega la expedición solicitada al declararla como inexistente.
- 2.- Prueba 1: Solicitud de información pública de fecha 12 de noviembre de 2021 que presentó el suscrito ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
- 3.- Prueba 1A: Acuse de fecha 12 de noviembre de 2021 que generó la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo de la solicitud de información pública que fue presentada por el suscrito.
- 4.- Prueba 2: Requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2021 que realiza la Dirección de Desarrollo Institucional a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con el objeto de que esta última expida la información pública que fue solicitada por el suscrito.
- 5.- Prueba 3: Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 que emite el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, señalando que no es posible encontrar la información solicitada.
- 6.- Prueba 4: Resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 que emite el Director de Desarrollo Institucional del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual resuelve en sentido negativo a la solicitud de información pública que presentó el suscrito, y finalmente la declara como inexistente.

Sin más por el momento solicito respetuosamente a este H. Instituto, se me tenga presentando en tiempo y forma el recurso de revisión que se anexa al presente así como todas las pruebas documentales para tal efecto, agradeciendo las atenciones brindadas y seguimiento que se le de al mismo.

**En contestación a los agravios** expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado, fuera del término establecido en el artículo 100.3 de la ley de la materia, **remite informe de ley**, cuyo contenido no advierte elementos novedosos o adicionales, por lo que medularmente ratifica su respuesta de inicio.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; por lo que, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente en tiempo y forma, se manifiesta inconforme de la siguiente manera:

#### MANIFESTACIONES A INFORME DE CONTESTACIÓN QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO.

Una vez impuesto de la totalidad del contenido del **informe de contestación** de fecha **21 de enero de 2022** remitido vía correo electrónico a este H. Instituto el pasado **25 de enero de la presente anualidad**, el cual signa el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, así como las constancias que acompaña a este, se tiene de manera incongruente al Sujeto Obligado en comento, señalando que la **Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento es competente para "... conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión..."** tal y como puede ser visible del propio informe de contestación a foja 2, el cual se inserta a continuación:

Situación que desde luego jurídicamente no es posible, de acuerdo a lo establecido en el artículo **91 apartado 1 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual es claro en señalar que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión en contra de las resoluciones provenientes de los Sujetos Obligados, siendo esta una facultad exclusiva que le atribuye la propia Ley, en ningún momento la interpretación esta encaminada a que dicha facultad pueda ser delgada a los Sujetos Obligados, por lo que dicha determinación resulta inconducente.

Seguido el contenido del informe, el Sujeto Obligado realiza múltiples **"ACLARACIONES"** con el objeto de subsanar las omisiones que dieron lugar a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, de los cuales se destaca lo siguiente:

1.- En lo que corresponde a la “**ACLARACIÓN 1**”, el Sujeto Obligado **acepta la responsabilidad de la generación tardía en otorgar respuesta.**

2.- En lo que corresponde a la “**ACLARACIÓN 2**”, el Sujeto Obligado señala que la información requerida no fue solicitada de nueva cuenta a las Unidades Administrativas del Ayuntamiento para poder subsanar sus omisiones, **reiterando que la información cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia.**

3.- En lo que corresponde a la “**ACLARACIÓN 3**” el Sujeto Obligado señala que la información proporcionada **SI CUMPLE CON TODOS LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA**, al manifestar que: se anexa la información requerida, se entregó la información, se motivo y fundamento la respuesta, se garantizó el acceso a la información pública y finalmente que la respuesta fue apeada conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- En lo que corresponde a la “**ACLARACIÓN 4**” el Sujeto Obligado señala que la información **se entrega anexa al oficio en que se emite el informe de contestación.**

5.- En lo que corresponde a la “**ACLARACIÓN 5**” el Sujeto Obligado señala que la Unidad de Transparencia **tiene la disposición de poder garantizar la información solicitada.**

De lo anterior, el suscrito recurrente manifiesta que nos encontramos ante un informe de contestación carente de soporte legal con lo cual justifique su dicho, si bien es cierto en las múltiples “**ACLARACIONES**” que realiza pretende justificar la legalidad con la que se conduce al señalar que las omisiones generadas han sido subsanadas, lo cual es totalmente contrario al momento de analizar las constancias que acompañó, ya que fue la misma respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida con el folio **FR-SOL/613/2021-S** de fecha **30 de noviembre de 2021**, la cual es la misma que dio a lugar a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, debido a que no cumple, asimismo acompañó el oficio **DDUMA/JJR/7555/21** de fecha **22 de noviembre de 2021**, mismos que han sido aportados por el suscrito como medios probatorios que dieron lugar a las violaciones que cometió el Sujeto Obligado.

Es dable concluir que, el informe de contestación que realiza el Sujeto Obligado únicamente acompaña las actuaciones que ya obraban con motivo de la solicitud de información pública que presentó el suscrito y que le fue asignado el número de expediente

**SOL/613/2021-S**, sin que esto represente de alguna manera que este otorgando la información solicitada por el suscrito por lo que prevalecen los agravios causados con motivo a dicha negación de entregar la información solicitada bajo injustificado pretexto de que la información solicitada es inexistente puesto que el suscrito debería de presentar mayores datos como calle y ubicación del referido Condominio, ello a pesar y pasando por alto que del propio informe se desprende que la solicitud de información de origen señaló expresamente los datos de ubicación “...**Condominio Villa Paradiso ubicado en la calle Joaquín Amaro Número 468, Colonia Las Juntas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**”, por lo anterior al ser repetitivo en continuar con la negativa de expedir la información solicitada, por lo que se solicita a esta H. Ponencia una vez resuelto el presente recurso de revisión, sea **REVOCADA** la respuesta que emite el Sujeto Obligado mediante folio: **FR-SOL/613/2021-S**, la cual resuelve en **SENTIDO NEGATIVO** en cuanto a la entrega de la información solicitada, al clasificarla como **INEXISTENTE**, a efecto de que sea entregado al suscrito la información pública consistente en el **expediente administrativo que contiene todas las autorizaciones municipales que fueron expedidas para llevar a cabo la obra de urbanización consistente en el Condominio Villa Paradiso ubicado en la calle Joaquín Amaro Número 468, Colonia Las Juntas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.**

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **resulta fundado** el agravio del ciudadano, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**Agravio:** Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado notifica respuesta en **sentido negativo**, en virtud de manifestar medularmente que no era posible localizar lo petitionado, añadiendo que con el fin de no vulnerar su derecho de acceso a la información, sería necesario que especificara ciertos datos para poder determinar su acceso a lo solicitado, dicho esto, resulta evidente que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que si bien es cierto, para obtener información respecto a una licencia en específico, uno de los requisitos para su búsqueda fehaciente, sería proporcionar el domicilio o bien el nombre del titular de dicha licencia; cierto también lo es, que de la solicitud de información, se advierte que el ciudadano proporcione los datos precisos haciéndolo identificable para su búsqueda.

Por lo tanto, **se requiere al sujeto obligado para que se manifieste y proporcione la información solicitada respecto al Condominio referido y de no contar con la información, agote el procedimiento de inexistencia de información que contempla el artículo 86 bis 3 de la Ley de la materia.**

- Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, **el Comité de Transparencia** deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia**:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 090/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

**CAYG/MEPM**